

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0713- 353992024

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024.

Señor
REINALDO CHARRY CUELLAR
Corregimiento de Dapa
Callejón Calle del Viento
Predio "Sin Nombre".
Coordenadas geográficas 3°33'59.4" N – 76°32'50.0" O
Yumbo, Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor REINALDO CHARRY CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.652.583, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 13 de diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 13 de diciembre de 2023.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista

Archívese en: 0713-089-005-065-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

19 de mayo de 2024, 9:00 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

REINALDO CHARRY CUELLAR

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Sin nombre – Callejón del Viento, Coordenadas 03°33'59.4"N; 76°32'50.0"W
Corregimiento de Dapa – Municipio de Yumbo.

5. OBJETIVO:

Entrega de "Notificación por aviso 0713-353992024 de fecha 8 de abril de 2024..

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizan dos (2) intentos de entrega de la notificación por aviso 0713-353992024, no ha sido posible realizar dicha entrega debido a que el predio no se ha encontrado personas que reciban la comunicación.



Fotografía 1. Ubicación del predio e intento de entrega del oficio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

7. OBJECIONES:

Ninguna al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Se realiza devolución del oficio de citación a notificación por no ser posible su entrega de manera personal y se deberá continuar con el trámite respectivo.

Anexo: Un (1) oficio notificación por aviso 0713-353992024 del 8 de abril de 2024.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

09:20:00 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Roger Franco Molina
Técnico Operativo 09



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

13 DIC 2023

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)"

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el decreto 2811 de 1974 sobre el recurso suelo dispone:

"ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Por otra parte, el literal "b" numeral 1, artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, respecto a la protección y conservación de los bosques, señala:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(13 DIC 2023)

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.
(Decreto 1449 de 1977, Art. 7).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(Decreto 1541 de 1978, art. 209).

Que respecto a la apertura de vías, carretables y explanaciones en predios privados la Resolución CVC DG-526 de 2004 estipula:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y
Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías,
carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por
escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la
siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su
existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o
explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural
del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días,
del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita. (...)"

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado
el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0713-039-005-065-2019,
que se inició con motivo de informe de visita de fecha 06 de agosto de 2019 contra el
señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No.
16.652.583, en predio ubicado en el Callejón Calle del viento, del corregimiento de Dapa,
jurisdicción del Municipio de Yumbo, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza verificación de movimientos de tierra para la ampliación de parqueadero,
construcción de kiosco, piscina y un muro tipo gavión en área de predio privado sin
permisos de la Autoridad Ambiental. Se encontró un muro de distancia aproximada de
190 metros lineales ... en el perímetro del predio elaborado en malla metálica y roca el
cual fue construido al norte sobre el área forestal protectora de los treinta (30) metros
conforme al Decreto 2811 de 1974 Decreto 1076 de 2015 de un drenaje intermitente el
cual recoge las aguas del sector aledaño a los predios rurales que conforman el
callejón calle del Viento y al sur con el drenaje superficial denominado quebrada la
Chorrera según los registros de la CVC, se desconoce la fecha de construcción del
mismo y no presentan permiso de ocupación de cauces, léchos y playas.

(...)

Adicionalmente, se encontró la construcción de un muro en piedra y concreto de 3.20
metros de altura y 9 metros de largo aproximadamente, donde su intersección con el
terreno estaba siendo rellenados con tierra proveniente de excavación de piscina y
kiosco, así como de tierra traída de manera externa en volquetas, informan que ya se
han depositado cinco (5) viajes y faltaba llenar a la altura del terreno.



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

13 DIC 2023

(...)

De igual forma se encontró la excavación del terreno, remoción de tierra y relleno del área para fundición de columnas y construcción de muro para prolongar el área donde al parecer se construirá un kiosco para la piscina, la cual informan fue construida hace pocos meses.

(...)

El acceso al predio se realiza por la vía que conduce de Dapa al Corregimiento la Buitrera, en cercanías de la Parcelación Guadarrama se ubica el Callejón Calle del Viento, descendiendo por el mismo aproximadamente a 50 metros a mano derecha hasta el fondo de esta vía se ubica el predio propiedad del señor Reinaldo Charry Cuellar identificado con cedula de Ciudadanía 16 652.583, con dirección de correspondencia Carrera 1F # 58-50 del Barrio Los Andes en la Ciudad de Cali, teléfono de contacto 681 8737 y celular 313 750 0120.

La visita es atendida por el señor Eduardo Rodriguez en calidad de maestro de obra, se realiza conversación telefónica con el señor Reinaldo Charry Cuellar. (...)

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita)

Que, en atención a lo mencionado el 09 de agosto de 2019 se expidió RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 1162 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", en la cual se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO IMPONER al señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No 16.652.583 medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de intervención al recurso hídrico, bosque y suelo.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No 16.652.583, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Formular en contra de señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No 16.652.583, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

1. Movimiento de tierra para la ampliación de parqueadero, construcción de kiosco y piscina sin contar con los permisos de la autoridad ambiental



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

competente, infringiendo lo dispuesto en el 171 180 y 204 del decreto 2811 de 1974, numeral uno literal a y b del artículo 2.11.1.111 1112.20.1 del decreto 1078 de 2015, artículo 1 de la resolución CVC DG 528 de noviembre 2004.

2. Ocupación de la franja forestal protectora del cauce de dos drenajes, uno que recoge las aguas del sector aledaño a los predios rurales que conforman el callejón calle del viento y al sur el drenaje superficial denominado quebrada la chorrera según registro CVC con un muro tipo gavión de aproximadamente 190 metros lineales infringiendo lo dispuesto en el artículo 204 del decreto 2811 de 1974, numeral uno literal a y b del artículo 2 2 1.1 18 6, 2.2.3.2 20.3 del decreto 1078 de 2015."

Que, la notificación se dio por aviso, al acto administrativo en comento, en oficio No. 0713-60922020 de fecha 23 enero 2020, quedando la constancia de notificación del 7 de febrero de 2020.

Que, posteriormente el 02 de octubre de 2020 se expidió AUTO que decretó pruebas de oficio, dicho acto administrativo decretó:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

VISITA TÉCNICA:

- Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente al predio sin nombre ubicado en el Municipio de Yumbo, corregimiento de Dapa, callejón Calle de Viento, ubicado en coordenadas geográficas 3°33'59.4"N y 76°32'50.0"O, con el fin de que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: (1) Descripción de la situación actual, seguimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0710 No. 0713-001162 del 2019.
- Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

(...)

DOCUMENTAL:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaría general de la CVC a través del formato Corporativo (FT 0350.50 solicitud de certificado de tradición para el VUR) para que realice consulta en el VUR con el fin de que se sirva allegar copia del certificado de libertad y tradición de la propiedad registrada a nombre del señor Reinaldo Charry Cuéllar identificado con la CC No. 16.652.583, en el predio ubicado en el corregimiento de yumbo corregimiento de Dapa, callejón calle del viento.



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(03 JUL 2023)

- Consultar en la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de Seguridad Social en salud BDUA ... , y en la base de datos del sistema de identificación de potenciales beneficiarios en el programa sociales SISBÉN, para verificar la capacidad socioeconómica del señor Reinaldo Charry collar identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.583. (...)"

Que, el mencionado acto administrativo surtió comunicación el 30 de julio de 2021 en oficio CVC No. 0713-707702021 de fecha 28 de julio de 2021.

Que, el 27 de abril de 2023 se recibió solicitud mediante oficio con radicado CVC No. 425132023, del señor FERNANDO SOTO VILLEGAS, el cual solicitó vinculación al proceso sancionatorio No. 0713-039-005-065-2019 que cursa contra el señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No 16.652.583, razón por la cual, una vez realizada el estudio a la solicitud con los anexos aportados el 26 de mayo de 2023 se dispuso mediante acto motivado tener como parte interesada al señor FERNANDO SOTO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.961.672.

Dicho auto surtió diligencia de notificación personal el día 29 de mayo de 2012 al señor FERNANDO SOTO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.961.672, por otro lado, fue comunicado al señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No 16.652.583 en oficio No. 0713-511902023 de fecha del 29 de mayo de 2023 con radicado CVC No. 511902023.

Que, al proseguir con el proceso sancionatorio, se evidenció en estudio al mismo y en comunicación aportada por la Procuradora Judicial Il Ambiental y Agraria del Valle de fecha 7 de junio de 2023 un posible yerro procesal. En atención a dicha información, la Corporación emitió Resolución 0710 No. 0713-1028 "POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de fecha 30 de junio de 2023, en la cual se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución 0710 No. 0713-001162 de 2019. "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" dejando sin efecto alguna los artículos SEGUNDO y TERCERO de su parte resolutive. de conformidad con lo manifestado en parte motiva del presente acto administrativo.

PÁRAGRAFO 1.1: Los demás articulas de la Resolución 0710 No. 0713-001162 de 2019, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". no sufren modificación alguna y conservan sus efectos jurídicos. ARTICULO



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

SEGUNDO: REVOCAR, el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE PRUEBAS", de fecha 2 de octubre de 2022, de conformidad con lo manifestado en parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Así las cosas, se surtió comunicación al señor FERNANDO SOTO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.961.672 en oficio No. 0713-541092023 y notificación por aviso al señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No 16.652.583 en oficio No. 0713-345972022.

Que así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1437 de 2011, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente INICIAR de Oficio, el respectivo proceso sancionatorio ambiental, contra el señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.583, se verifico movimientos de tierra para ampliación de parqueadero sin permiso, muro de aproximadamente 190 mts lineales, construcción sobre la franja forestal protectora. No presentaron permiso de ocupación de cauces, en predio ubicado en el Callejón Calle del viento, del corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, presuntamente sin contar con los respectivos permisos o autorización, expedido por la Autoridad Ambiental, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente en materia de suelo, bosque y recurso hídrico, de conformidad con lo evidenciado en el "Informe de Visita" de fecha 6 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(13 DIC 2023)

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.”

Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

“Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el inicio del proceso sancionatorio se adelantará entre otras situaciones, de oficio, y para el caso particular en razón a lo evidenciado en el informe de visita de fecha 6 de agosto de 2019, por lo cual esta Dirección Ambiental Regional, habrá de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio en materia ambiental contra el señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.583 a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de suelo, boque y recurso hídrico.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

(113 NTC 2023)

de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, se procederá con el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra el señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.583 por las actividades realizadas en el predio ubicado en el Callejón Calle del viento, del corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo presuntamente sin contar con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.583, por las actividades realizadas en el predio ubicado en el Callejón Calle del viento, del corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo consistentes en movimientos de tierra para ampliación de parqueadero sin permiso, muro de aproximadamente 190 mts lineales, construcción sobre la franja forestal protectora presuntamente sin contar con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental – CVC a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de suelo o bosque y recurso hídrico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR al investigado, que el o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.583 en calidad de investigado, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0713-039-005-065-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0713-039-005-065-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR. - El encabezado y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR - Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Fernando Soto Villegas con cédula 14.616.672 en su calidad de parte interesada dentro del presente proceso sancionatorio:

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, A LOS

13 DIC 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: María Fernanda Rodríguez – Abogada Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Aprobó: Adriana Patricia Ramírez Delgado – Coordinador UGC Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes-e DAR Suroccidente

Archívese en: Expediente No. 0713-039-005-065-2019